



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2019-00074-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO GUILLERMO TUBERQUIA VILLALBA, a través de su guardador JESUS MARIA ESCOBAR VILLALBA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P.

SEÑORA JUEZA: Paso a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de primera instancia de la referencia, junto con los escritos presentados por las partes, así:

1. Escrito del 17 de enero de 2022, mediante el cual la parte demandante solicita se cumpla la sentencia y se profirieran medidas cautelares.
2. Escrito del 4 de febrero de 2020, a través del cual la demandada aporta copia de la Resolución RDP000995 del 17 de enero de 2022.
3. Escrito del 11 de febrero de 2022, mediante el cual la parte demandante solicita se liquide el crédito y se aprueben de manera definitiva las agencias en derecho.

De otro lado, le informo que procedo a liquidar las costas del proceso, las que se encuentran a cargo de la demandada. La liquidación corresponde a la siguiente:

COSTAS A CARGO DE LA U.G.P.P EN FAVOR DEL DEMANDANTE

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho 1ª Instancia (7,5% del valor de la pretensión)	\$7.500.000
Agencias en derecho 2ª Instancia (2 smmlv)	\$1.817.052
Total Costas	\$9.317.052

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2019-00074-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO GUILLERMO TUBERQUIA VILLALBA, a través de su guardador JESUS MARIA ESCOBAR VILLALBA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P.

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre cada una de las situaciones puestas de presente, en el siguiente orden:

Aprobación de costas: Revisada la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado, se advierte que esta se ajusta a lo dispuesto en los artículos 361 a 366 del C.G.P.

Además, responde a lo ordenado en la sentencia de fecha 14 de octubre del 2021 proferida por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en cuanto condenó en costas en esa instancia a la UGPP, las que fueron fijadas en auto de fecha 14 de diciembre de ese mismo año en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, valor que corresponde a \$1.817.052.

A su vez, la liquidación se ajusta a la condena en costas que se impuso en contra de la demandada en la sentencia del 15 de octubre de 2020 proferida por este Juzgado, las cuales fueron fijadas por auto del 09 de febrero de 2022 en la suma de \$7.500.000.

Ante lo expuesto, se aprobará la liquidación de costas.

De la solicitud de cumplimiento de sentencia. Revisado el expediente se advierte que la parte demandante solicita el cumplimiento de sentencia en la que se condenó a la UGPP a reconocer y pagar en favor del señor PEDRO GUILLERMO TUBERQUIA VILLALBA, a través de su guardador JESUS MARIA ESCOBAR VILLALBA, pensión de sobreviviente a partir del 12 de junio de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente (\$877.803,00), cuyo retroactivo después de efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, al corte del 30 de septiembre de 2020, asciende a la suma de \$34.030.376,17., rubro al que deben descontarse los aportes por concepto de salud, sin que sea del caso reconocer interés moratorios, pues, esta última condena fue revocada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Frente a esta solicitud, es del caso anotar que fue radicada el 17 de enero de 2022, por tanto, sería del caso esperar la ejecutoria de esta providencia que aprueba costas para tramitarla. Sin embargo, se advierte que mediante escrito de fecha 4 de febrero de 2022, es decir, posterior, la UGPP puso de presente a este Juzgado la Resolución RPD 000995 del 17 de enero de 2022, mediante la cual adujo dar cumplimiento al fallo proferido por La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial con ocasión de este proceso.

Así, es del caso correr traslado a la parte demandante de la resolución mencionada por el término de tres días, a efectos de que manifieste si la UGPP canceló la obligación que le reconoció en la RPD 000995 del 17 de enero de 2022. Adviértase al demandante que de guardar silencio se tendrá por desistida la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Liquidación del crédito por parte del Despacho. Frente a esta petición es del caso anotar que, luego de que regresó el presente proceso de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito



Judicial, el juzgado profirió auto en febrero 9 de 2022, obedeciendo y cumpliendo lo dispuesto por el Superior y fijando agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

Lo anterior implica que el proceso ordinario laboral de primera instancia se encuentra terminado, sin que dentro de las etapas de éste figure la posibilidad de realizar liquidaciones del crédito, por tanto, nada debe resolverse al respecto. No obstante, se permite el Despacho informar al actor que, ni aun al interior de los procesos ejecutivos es posible que el Juzgado liquide el crédito, dado que, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P. esa obligación se encuentra a cargo de las partes, no del Juzgado, recayendo en este último solo la responsabilidad de aprobarla o modificarla, sin que se advierte el aporte de un documento en ese sentido que merezca algún tipo de reparo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor PEDRO GUILLERMO TUBERQUIA VILLALBA, a través de su guardador JESUS MARIA ESCOBAR VILLALBA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P.
2. CORRER TRASLADO a la parte demandante de la Resolución RPD 000995 del 17 de enero de 2022, por el término de 3 días, a efectos de que manifieste si la UGPP le canceló la obligación que reconoció en el acto administrativo aludido, advirtiendo que de guardar silencio se tendrá por desistida la solicitud de cumplimiento de sentencia.
3. NO ACCEDER a la solicitud de liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza